



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41396-31-89-001-2023-00025-01
Demandante:	Orlando Medina Arboleda
Demandado:	E.S.E. Hospital Juan Ramón Núñez Palacios

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Medina Arboleda, en contra del auto datado 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata.

ANTECEDENTES

El señor Orlando Medina Arboleda presentó demanda ordinaria laboral en contra de la E.S.E. Hospital Juan Ramón Núñez Palacios, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1° de julio de 2016 hasta el 4 de mayo de 2020; en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar; condene al pago de la indemnización por despido injusto que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; se reconozca y pague las acreencias laborales dejadas de cancelar, junto con el resarcimiento establecido en el artículo 65 ibidem y; condene en costas a la parte pasiva.

La demanda en comento fue inadmitida por el Juzgado de instancia a través del auto fechado 3 de mayo de 2023, el cual concluyó los siguientes razonamientos:

“1. En el acápite “HECHOS”, numerales “ONCE Y DOCE”, lo consignado no corresponde a hechos de la demanda si no a razones de derecho, esta situación afecta su claridad y precisión y, por tanto, debe ser corregido. El apoderado debe sujetarse a consignar en el acápite de hechos, exclusivamente hechos y/o omisiones que relevantes para fundamentar las pretensiones (Art. 25 Núm. 7 C.P.T. Y S.S.).

2. En el Acápite “RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”, Numeral 2, el apoderado actor solicita el interrogatorio de parte a la gerente de la entidad demandada, y puesto que el interrogatorio de parte pretende la confesión del interrogado, esta solicitud es improcedente, pues no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas. (Art. 195 del C.G.P.)”.

Mediante memorial del 9 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda donde indicó:

“PRIMERO: Frente al primer punto que hace alusión a los hechos número Once y Doce lo que se pretende es el reconocimiento de una indemnización al señor ORLANDO MEDINA ARBOLEDA, por su trayectoria laboral a que tiene derecho.

SEGUNDO: Al numeral segundo, desistimos frente al interrogatorio de la gerente, efectivamente los representantes legales de las entidades estatales, no está llamados a efectuar interrogatorios de parte, como lo sí están las personas naturales”.

Conforme lo anterior, la parte demandante pretendió cumplir los requisitos para que se le admitiera la demanda.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante providencia del 26 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, resolvió:

“PRIMERO. – RECHAZAR la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia incoada a través de apoderado judicial por el señor **ORLANDO**

MEDINA ARBOLEDA en contra de E.S.E. HOSPITAL JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS.

SEGUNDO. – *Hágase entrega de los anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose”.*

Como argumento de su decisión expuso que, respecto del numeral primero del auto que inadmitió la demanda, en relación con los hechos «ONCE Y DOCE», no se había corregido la falencia indicada, ya fuera exponiendo allí circunstancias específicas que sean relevantes del proceso, o retirarlos del cuerpo de la demanda.

En ese sentido, destacó que, el escrito se había limitado en señalar lo que se pretendía con la demanda respecto del reconocimiento de una indemnización por la trayectoria laboral del demandante, sin ofrecer mayores detalles sobre los hechos en cuestión.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del señor **Orlando Medina Arboleda** inconforme con lo decidido, manifestó que, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció los requisitos para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción, para lo cual el numeral 7 de aquel, no impide que en el acápite de hecho se pueda hacer insinuación a las pretensiones.

Así mismo, señaló que, dentro del trámite del proceso laboral, precisamente en la audiencia de saneamiento, conciliación y fijación del litigio, ante la existencia de una falencia respecto de los hechos y pretensiones se puede subsanar dicho aspecto.

En consecuencia, consideró que lo expresado por el *A quo* no corresponde a una causal de rechazo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 270 del 5 de octubre de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, las partes decidieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES

En atención a lo reglado en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues a través de este se rechazó la demanda formulada por parte del señor Orlando Medina Arboleda, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A ibídem, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Por lo anterior, el problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si es procedente revocar el auto del 26 de mayo de 2023, con el cual se resolvió rechazar la demanda propuesta por el señor Orlando Medina Arboleda en contra de la ESE Hospital Juan Ramón Núñez Palacios.

De acuerdo con lo señalado, es pertinente recordar lo establecido el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando determinó la forma y requisitos de la demanda así:

“La demanda deberá contener:

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (...). (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, el apelante se duele que el Juzgado de primera instancia erró al rechazarle la demanda, toda vez que, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció los requisitos para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción, determinando igualmente que el numeral 7 de aquel, no impedía que en el acápite de hechos se pudiera hacer insinuación a las pretensiones, en consecuencia, tal situación no correspondía a una causal de rechazo.

Por lo anterior, esta Colegiatura considera que el actor cumplió con los requisitos de procedibilidad para la admisión de la demanda ordinaria laboral previstos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de allí que no tenga sustento lo argumentado por el *A quo* para rechazar la demanda, cuando expresó

que, lo consignado en los hechos once y doce correspondía a razones de derecho, situación que afectaba la claridad y precisión.

Lo anterior, tiene mayor sustento cuando a voces del tratadista Doctor Gerardo Botero Zuluaga¹ indicó: **“Merece destacar, que si bien es cierto el escrito de demanda debe ser lo más claro, preciso y conciso posible, en cuanto a los hechos y pretensiones se refiere, para de esa forma permitirle al juez una mayor comprensión del querer del accionante, y así ejercer un adecuado control sobre su aspecto formal, cuando se advierta una desproporción exagerada e inconveniente sobre la narración de los fundamentos fácticos y las reclamaciones, esa situación no conduce inexorablemente a su inadmisión y posterior rechazo, pues una cosa es la falta de claridad respecto de los requisitos que son objeto de estudio y otra muy diferente es el estilo del actor sobre la manera de relatar los hechos, lo cual atañe más a una cualidad relacionada con la capacidad de síntesis y a la forma en que el escritor utiliza el lenguaje para transmitir sus ideas, que es el sello personal y privado de cada ser humano.”**

Así lo expuso la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, mediante auto del 9 de octubre de 2006, Radicación 2006 00290 01, con ponencia del autor del presente libro, al revocar el auto que rechazó una demanda de 70 folios, donde se evidenciaba una exagerada y atiborrada narración de hechos y extractos jurisprudenciales”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Son los anteriores argumentos suficientes, para que la Sala revoque la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata cuando resolvió el rechazo de la demanda el 26 de mayo de 2023, para que en su lugar se admita la demanda y se continúe con el trámite procesal correspondiente. Sin costas en esta instancia al haberse despachado favorablemente el recurso interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley»,

¹ Guía Teórica y Práctica del Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Editorial Ibáñez. Página 237.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto datado 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata que admita la demanda y continúe con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

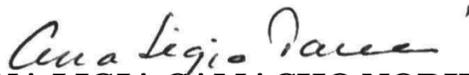
CUARTO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

(En ausencia justificada)

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c828246a185b54b28e8455abe664a9cf1942ce6a8458b874756ef38fe7896020**

Documento generado en 18/12/2023 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>